

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA ESPECIALIDAD CIVIL- FAMILIA

Buga Valle

RADICACIÓN: 76-520-31-03-001-2022-00175-01

MAGISTRADA: BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Transito María Clementina Ortiz Portillo y Otros en contra de Sandra Patricia Martínez Carabalí y Otros.

SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.101, poseedora de la tarjeta profesional de abogada No. 346.901 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los demandantes TRANSITO MARÍA CLEMENTINA ORTIZ PORTILLO, AMANDA LUCIA CHANFUELAN ORTIZ, JULIAN ANDRES CHANFUELAN ORTIZ, LEIDY YOHANA LIZARAZO CHANFUELAN, GUSTAVO ADOLFO LIZARAZO CHANFUELAN, ANDRES ISAAC CHANFUELAN TERAN Y ELIZABETH CHANFUELAN TERAN dentro de este trámite; dentro de la oportunidad legal consagrada en nuestra legislación procesal, introduzco la presente **sustentación** que someto a su consideración:

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Si bien es inobjetable que la conducción de automóviles se trata de una actividad peligrosa, de la que se deriva una presunción de culpa según la jurisprudencia, es innegable que nunca se podrá equiparar la ***intervención causal*** de una “*bicicleta*” como la de un vehículo, como de manera errada considero la sentenciadora de primera instancia al manifestar que estábamos frente a una concurrencia de actividades peligrosas “ *la bicicleta no motorizada se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por pedal, pero vehículo de todos modos*”.

Por lo anterior, y con la única pretensión de ser asertiva en la comunicación de mis reparos, acudiré a la siguiente metodología:

En **primer lugar**, individualizaré las premisas fácticas que sustentan la conclusión del a-quo, según la cual: *“el accidente obedeció a la exclusiva responsabilidad de la víctima, que de forma imprudente realizó cambio repentino de carril”*

En **segundo lugar**, expondré los errores de valoración probatoria que cometió la primera instancia en la construcción de la *premisa fáctica*. En la sentencia que se impugna se identifican indebida valoración probatoria que el Juez declaró probados y como “ciertos” respecto de los cuales dedujo una responsabilidad única y exclusiva en cabeza de la víctima señor Julián Isaac Bolívar Chanfuelan.

Mi censura, entonces, tiene dos propósitos: (i) demostrar los yerros que recaen en la valoración de las pruebas y que fueron cometidos en la construcción de algunos de los hechos indicadores fijados en la sentencia; y, seguidamente, (ii) demostrar los yerros de raciocinio cometidos en la *construcción de las inferencias* y que propuso la Juez a partir de la indebida valoración probatoria.

En el caso concreto, el Despacho valoró indebidamente las pruebas allegadas incluso por la misma parte demandante en donde de acuerdo a los informes de la policía judicial no fue posible determinar la causa de los hechos que aquí nos ocupan, pero en una arrojada por decir lo menos manifestación del fallador de primera instancia indico *“tiene valor probatorio”* por ser un *“documento público”* informe de Policial de Accidente de Tránsito N° A000978420, pero debe destacarse que se trataba entonces de una hipótesis que dentro del proceso se pudo probar que el vehículo transitaba a exceso de velocidad, llama la atención que el mismo peritaje de la parte demandante y manifestado por la señora Juez de primera instancia la hipótesis (157) puede ser *“desvirtuada”*

Como lo indicamos en los reparos a la sentencia, la señora juez de primera instancia en su apreciación probatoria omitió que, la señora Sandra Patricia Martínez Carabalí, conductora del vehículo GYQ162 excedía los límites de velocidad, en interrogatorio la conductora manifiesta que conoce los límites

de velocidad de la zona de los hechos (velocidad máxima 40KM/h) pero, evade la respuesta a la pregunta formulada por la señora Jueza “¿qué velocidad recuerda que aparece demarcada en esa zona, que usted debía cumplir?” a lo cual manifiesta la conductora “si no estoy mal esta en 40 yo venia a la velocidad que siempre iba”.

De haber conservado la velocidad que se indicaba la conductora del vehículo, habría tenido espacio y tiempo para detenerse, aún a pesar de que el ciclista realizara un cambio de carril; súmese la mayor previsibilidad que se le imponía por la buena visibilidad, y por ser un vehículo. Amén de que es verosímil entender que se aumentó la peligrosidad por rebasar la velocidad permitida para esa zona (40 k/h)

El perito físico Alejandro Umaña quien realizo el dictamen que acompaño la parte demandada en el punto 8 referente a conclusiones, evidencia que la conductora del vehículo excedió los límites de velocidad.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL se desplazaba sobre el carril izquierdo de la calzada en sentido Candelaria – Cali a la altura del km 11, sector Rendi-Tienda a una velocidad comprendida entre cuarenta y uno (41 km/h) y cincuenta y dos (52 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 BICICLETA, se desplazaba delante del automóvil orientado diagonalmente hacia la izquierda a una velocidad comprendida entre trece (13 km/h) y dieciocho (18 km/h) kilómetros por hora.

Folio 48 de 52

La sentencia de primera instancia declaro que “es claro la inexistencia del nexo causal” fundamentándose solo en el dictamen aportado por la parte demandada, olvidando que el mismo dictamen indico que la conductora del vehículo transitaba a exceso de velocidad, y así fue como ocurrió con el dictamen que la señora juez le da todo el valor probatorio para decir que la causa fue el cambio de carril repentino de la víctima, pero nada manifiesta al respecto, ni que la velocidad a la que transitaba la conductora del vehículo incidió en el hecho dañoso, basta solo con aplicar las reglas de

la experiencia y en analizar si el vehículo transitara a la velocidad permitida, la conductora pudo haber realizado una maniobra de evasión, pero pretender como lo hizo la señora Juez de primera instancia que el cambio repentino de carril sin tomar precauciones (no utiliza señales prudentes de cambio de carril) fue la única causa, y en nada tuvo que ver la conductora del vehículo.

Se tiene entonces que la tesis expuesta por la señora Juez Primera Civil del Circuito en su sentencia funda su sustento en que el conductor de la bicicleta el señor Julián Isaac Bolívar Chanfuelan realizó un desplazamiento transversal siendo una **maniobra imprudente sin tomar las medidas de precaución del caso**, lo que evidencia una culpa exclusiva de la víctima, pero no existe prueba de lo manifestado por la señora Juez **"SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE PRECAUCION DEL CASO"**, solo existe el informe de tránsito N.º A000978420 en donde se indicó que se trata de una "posible" trayectoria de la bicicleta de manera transversal de derecha a izquierda de la calzada, al respecto se debe resaltar que no existen testigos presenciales que den cuenta del modo en que ocurrió el accidente ni de señal de tránsito que prohíba el tránsito de bicicletas sobre esa vía en donde ocurrieron los hechos, las únicas pruebas que permiten extraer elementos objetivos son el informe de policía suscrito por los agentes quienes declararon pero no fue contundente frente a como ocurrieron los hechos, no permiten tener la certeza que el señor Julián Isaac Bolívar Chanfuelan transitara de la manera que se menciona por los agentes de tránsito en su hipótesis a pesar de las fotografías incorporadas, pues es imposible que un ciclista transite de manera transversal en una vía como donde se presentó el accidente y sobre la cual el señor Chanfuelan transitaba constantemente.

Es decir que de haberse valorado correctamente el dictamen pericial allegado por la parte demandada en cuanto a la velocidad del vehículo, es probable y razonable atribuir el origen del siniestro, en exclusiva a la conductora del vehículo en razón a que no mantuvo la velocidad permitida reglamentaria suficiente para reaccionar ante la presencia del ciclista que le antecedió, de tal manera que fue inevitable colisionarlo.

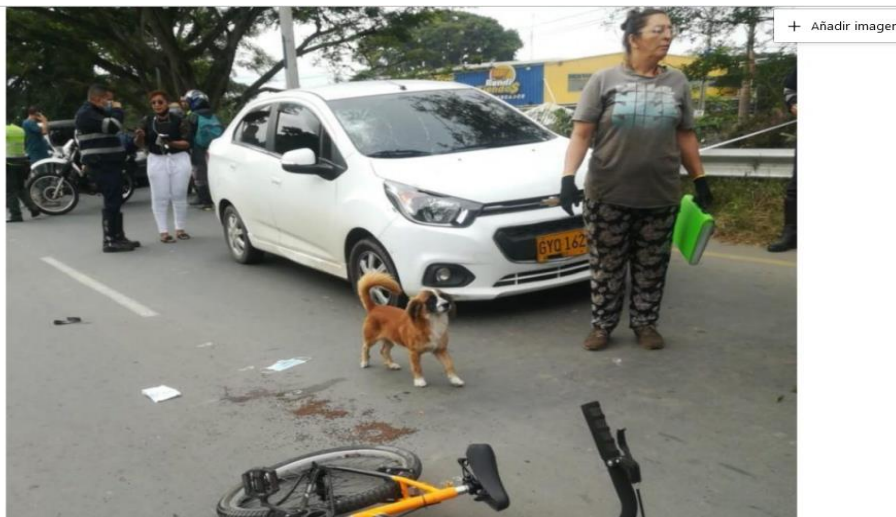
La Jueza de Primera instancia no realizó una valoración en conjunto de todas las pruebas, pues se ignoró por completo lo manifestado por la señora Sandra Patricia Martínez Carabalí, conductora del vehículo GYQ162, quien

manifiesta en el interrogatorio hecho por la señora Jueza: “el señor sale del lado derecho, yo pito y él señor intenta devolverse y es ahí donde hay el golpe... yo no sé si el pensó que alcanzaba a pasar”, aunado a la también declaración de la conductora del vehículo donde manifiesta que “ el golpe fue latera, por el lado del copiloto”; declaración que no concuerda con los daños del vehículo evidenciados en las fotografías e informe de tránsito No. A000978420, en la descripción de daños materiales del vehículo (bómpier frontal, guardafango frontal derecho, panorámico frontal...). Daños que concuerdan con el informe pericial aportado por los demandantes y elaborado por el perito Roger Kevin Palacios.

Los principales factores para determinar es la velocidad y trayectoria de circulación de los rodantes, momentos pre-impacto, durante el impacto y post-impacto a través de los elementos materiales probatorios y la posición final de los vehículos.

De acuerdo con la posición final de los vehículos y con los daños registrados debidamente en los registros fotográficos de los automotores, es posible evidenciar de manera clara, precisa y técnica que los daños indican una dinámica de accidente de tránsito de una colisión por alcance o no mantener la distancia de seguridad, momento en el que el **VEHÍCULO No 01:** Tipo AUTOMOVIL de placa GYQ162, transitaba sobre el carril izquierdo de la carrera 68 en sentido sur-norte, cuando impacta por la parte trasera al **VEHÍCULO No 02:** Tipo BICICLETA, referencia 1130 color NARANJA, proyectándolo hacia adelante y ocasionándole una caída.





Es evidente que la única causa eficiente del daño que nos convoca, y que resulta jurídicamente relevante, es la incidencia de quien ejercía una actividad peligrosa conductora del vehículo de placas GYQ162, si ésta hubiese transitado a la velocidad permitida, jamás hubiera sido golpeado con el vehículo la bicicleta pues lo habría visualizado, reaccionando frenando o esquivándolo, siendo así totalmente inocuo si el señor Chanfuelan en su bicicleta realizaba un cambio de carril; ello haciendo un especial énfasis en que el estándar de conducta es, y siempre lo será, mayor para quien crea un riesgo.

Es decir que de haberse valorado las anteriores pruebas el a-quo habría concluido que la causa del daño también era atribuible de forma exclusiva a la demandada señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ CARABALÍ.

Si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento, con fundamento en principio de la sana crítica (artículo 164 del Código General del Proceso), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso. La evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia.

INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El Código General del Proceso estableció un sistema de libre valoración probatoria en la modalidad de apreciación racional del material probatorio, tal y como lo indica el artículo 176 de esta normatividad:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este artículo expone la carga que se impone al operador jurídico de estudiar las hipótesis del caso bajo todos los elementos de juicio debidamente practicados dentro del proceso, en busca de corroborar o desestimar unas u otras. Para ello, el juez debe acudir a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.¹

De conformidad con este postulado, estudiar las pruebas implica:

- a) Reconocer la imposibilidad de alcanzar la verdad absoluta.
- b) Reconocer elementos de juicio que comprueban o refutan las hipótesis.
- c) Contrastar hipótesis con elementos de prueba.
- d) Tomar las hipótesis no descartadas y medir el apoyo de los elementos de prueba en términos de probabilidad lógica.
- e) Establecer si el rango de probabilidad es suficiente para estimar probada la hipótesis. En este punto se debe reconocer que el rango es diferente según la circunstancia.

La señora Juez tuvo por demostrada la hipótesis del informe de tránsito, sin un mayor análisis, olvidando que se trata precisamente de una causa probable de una posibilidad, que corresponde a la opinión de los agentes de tránsito

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 253. Esaju (2015)

que no presenciaron el accidente y que según lo manifestado por el Agente Juan Manuel Gil Tascón “ no estaba seguro si los vehículos habían sido movidos”, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el informe de tránsito y el croquis deben valorarse bajo el sistema de la sana crítica teniendo en cuenta los elementos objetivos contenidos en el mismo.

*“El informe policial de accidente de tránsito (IPAT) es elemento de convicción de naturaleza indirecta, requiere de respaldo con otras probanzas. Y, resulta comprensible: sus suscriptores, no presencian los hechos que plasman, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan, tiene dicho esta Corporación (2018, 2021 y 2022): **“Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”**²*

En refuerzo, atinado el pasaje de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad (Fuerza erga omnes):

*“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. **Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.***

² TSP. Sentencias: (i) 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H.; (ii) SC-0071-2021; y, SC-0020-2022

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas**, bien oficiosamente o bien a petición de parte. La sublínea, el color azul y la negrilla son propios de esta Sala”³ (Negrilla y subrayado son míos)

Así pues que del examen de las pruebas allegadas al proceso y más precisamente al punto de impacto de la bicicleta con el vehículo se puede inferir que el señor Julián Isaac Bolívar Chanfuelan transitaba sobre la vía **pero lo que no se puede tener por demostrado, es que el señor Julián Isaac Bolívar Chanfuelan transitara de manera transversal de derecha a izquierda de la calzada por un lugar prohibido para el tránsito de este sin tomar las precauciones de caso**, como se indicó por la señora juez y por el perito de la parte demandada de IRSvial.

Era imperativo a la señora Juez motivar la razón por la cual no se tenía en cuenta que el vehículo de placas GYQ162 transitaba a exceso de velocidad, pero sí que la víctima realizó cambio de carril sin tomar precauciones, la **falta de motivación** de la decisión: el juez nunca señaló cuál es el hecho indicado que se sigue de la admisión como prueba del mencionado hecho indicador. La sentencia, pues, es cuestionable por “falta de justificación externa”, que es una de las formas de incurrir en vía de hecho judicial bajo la causal específica de procedibilidad denominada: “decisión sin motivación” (QUINCHE RAMÍREZ, 2013, p. 219 y ss.). En palabras de la Corte, la comentada incorrección “...se predica de aquellos juicios

³ CC. C-429-2003.

jurídicos en los cuales (...) la premisa fáctica (...) aparece construida por el juez sin argumentación suficiente."

En esa medida, **"...si no se ofrecen motivos para sustentarla, la decisión estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión."** (C.C. Sent. T-589 de 2010).

Resulta muy extraño que una persona en plenitud de sus capacidades que siempre transitaba por ese lugar realizara un cambio de carril sin tomar las precauciones del caso, situación que permite inferir que existió incidencia de la conductora del vehículo en el hecho dañoso.

No existe alguna otra prueba dentro del expediente para poder afirmar como lo acentúa la señora Juez en la sentencia de primera instancia que la víctima realizó cambio de carril repentino y sin precaución. La señora Juez cometió un *error de hecho por falso juicio de existencia por negación* al desconocer que la conductora del vehículo excedió los límites de velocidad permitidos.

Es decir que de haberse valorado correctamente las pruebas allegadas, y sobre todo las respuestas dadas por la conductora del vehículo de placas GYQ162 señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ CARABALÍ se debía concluir no solo que el exceso de velocidad del vehículo no le permitió observarlo con tiempo, sino que no le fue posible evitar impactarlo y causarle la muerte.

El fallo de la señora Juez no se atempera a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que no está soportado en un examen integral de las pruebas allegadas, pues se excluyen aspectos relevantes que están llamados a ser revisados rigurosamente, (interrogatorio de parte de la demandada, exceso de velocidad peritaje IRSvial), con la certeza la estructuración de una responsabilidad única y exclusivamente en cabeza de la víctima cuando se evidencia que la causa eficiente del hecho dañoso fue la conducta de la conductora del vehículo de placas GYQ162, al transitar en exceso de velocidad, el pronunciamiento de la Señora Juez no considero información imperativa respecto de la totalidad de las circunstancias de modo y lugar que rodearon el accidente.

Es evidente que la única causa eficiente del daño que nos convoca, y que resulta jurídicamente relevante, es la incidencia de quien ejercía una actividad peligrosa conductora del vehículo de placas GYQ162, si ésta hubiese transitado a la velocidad permitida, jamás hubiera sido golpeado con el vehículo la bicicleta pues lo habría visualizado, reaccionando frenando o esquivándolo, siendo así totalmente inocuo si el señor Chanfuelan en su bicicleta realizaba un cambio de carril; ello haciendo un especial énfasis en que el estándar de conducta es, y siempre lo será, mayor para quien crea un riesgo.

Es decir que de haberse valorado las anteriores pruebas el a-quo habría concluido que la causa del daño también era atribuible de forma exclusiva a la demandada señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ CARABALÍ.

Si bien es cierto el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio con base en el cual necesariamente debe fundamentar su decisión y formar el convencimiento, con fundamento en principio de la sana crítica (artículo 164 del Código General del Proceso), dicho poder siempre debe ser ajustado a las pruebas allegadas al proceso. La evaluación probatoria supone la escogencia de criterios objetivos, racionales, serios y responsables que deben primar al momento de proferir una sentencia.

Con fundamento en lo anterior con el debido respeto solicito se revoque la Sentencia del 09 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira y en su lugar se CONDENE a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en la dirección Avenida 2 g Norte No. 40-37 barrio Vipasa de la ciudad de Cali, celular 3105299720, correo electrónico salimao224@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,



SANDRA LILIANA MARÍN OROZCO
T.P. No. 346.901 del C.S. de la J